

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 04 de febrero de 2026, a las 16:58h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro.: MOTP-0595-SNCD-2025-JH (DP07-2024-0161-D).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 05 de febrero de 2025 (fs. 73 a 76).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 22 de mayo de 2025 (f. 03 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 05 de febrero de 2026.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Denunciante

Abogada Samantha Betzabé Olmedo Gaviño, en calidad de Directora Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

1.2 Servidor judicial sumariado

Doctor Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, provincia de El Oro.

2. ANTECEDENTES

La abogada Samantha Betzabé Olmedo Gaviño, en calidad de Directora Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, el 29 de mayo de 2024, presentó una denuncia en contra del doctor Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, provincia de El Oro; por cuanto, mediante providencia de 31 de octubre de 2023, habría calificado y admitido a trámite la demanda de acción de protección con medida cautelar Nro. 07332-2023-00313, presentada por el representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cariamanga Ltda., con domicilio en el cantón Calvas, provincia de Loja, por actos presuntamente emitidos en la ciudad de Quito; posteriormente, en Resolución de 18 de enero de 2024, notificada por escrito el 24 de enero de 2024, el Juez denunciado resolvió lo siguiente: “(...) 1. **COMPETENCIA.-** El suscrito Juez es el competente para conocer y resolver la presente acción constitucional de protección de derechos fundamentales, de acuerdo a lo previsto en los artículos 86 y 172 de la Constitución, así como lo determinado en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **BAJO LAS PREMISAS INDICADAS DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL, ORGANICAS** el suscrito Dr. Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, Provincia de El Oro, deja establecida la **COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LA PRESENTE ACCION CONSTITUCIONAL No. 07332-2023-00313** (...) **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, Resuelve: 1) ACEPTAR LA ACCION DE PROTECCION (...)**” (sic), que de esta manera se evidencia la irregular actuación del doctor Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, provincia de El Oro, debido a que conoció, tramitó, y resolvió la causa, en lugar de haberse declarado incompetente y de inhibirse de sustanciar la

causa, inobservando así lo que establecen los artículos 7 y 84, numeral primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, incurriendo en la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109, numeral 7 Código Orgánico de la Función Judicial.

En virtud de la denuncia presentada, el abogado Diego Armando De La Rosa Bermúdez, en calidad de Coordinador de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, mediante auto de 06 de junio de 2024, considerando que la apelación planteada dentro de la acción de protección Nro. 07332-2023-00313, ha recaído en la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del El Oro, integrada por el doctor Manuel Jesús Mejía Granda (ponente), Joseph Rober Mendieta Toledo, que reemplaza a la abogada María Jesús Medina Chalan; y, doctor Oswaldo Javier Piedra Aguirre, dispuso que se envié oficio dirigido al Juez ponente con el fin de que realice el procedimiento para obtener la declaración jurisdiccional previa, respecto a la infracción disciplinaria imputada por la denunciante en contra del doctor Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, provincia de El Oro, por sus actuaciones dentro de la referida acción de protección.

Posteriormente, la abogada Gina Elizabeth Sánchez Sotomayor, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante Oficio sin número, de 16 de enero de 2025 (juicio Nro. 07332-2023-00313), remitió a la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, la decisión adoptada el 09 de enero de 2025, a las 16h53, por los señores Jueces de la mencionada Sala Provincial, a través de la cual emitieron la declaratoria jurisdiccional previa en contra del doctor Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, provincia de El Oro; por cuanto, dentro del proceso constitucional Nro. 07332-2023-00313, habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, actuar con manifiesta negligencia.

Con base en dicho antecedente, mediante auto de 05 de febrero de 2025, el abogado Leo Fernando Vasconez Alarcón, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, dio inicio al presente sumario disciplinario, signado con el número DP07-2024-0161-D, en contra del doctor Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, provincia de El Oro; por cuanto, dentro del proceso Nro. 07332-2023-00313, habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, actuar con manifiesta negligencia, puesto que en dicha acción constitucional ha inobservado las reglas de competencia territorial establecidas en la Constitución de la República del Ecuador; y, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Finalmente, una vez concluida la fase de sustanciación del sumario disciplinario, mediante informe motivado de 15 de mayo de 2025, emitido por el doctor Joseph Rober Mendieta Toledo, en calidad de Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, (e), en ese entonces, recomendó que al servidor judicial sumariado se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (manifiesta negligencia); por lo que, a través de Memorando Nro. DP07-CPCD-2025-0774-M (TR: DP07-INT-2025-02091), de 21 de mayo de 2025, suscrito electrónicamente por la abogada Estefanía Katherine Chingo Castillo, en calidad de Secretaria de la Unidad Provincial de Control Disciplinario de El Oro del Consejo de la Judicatura, (e), se remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura; el cual fue recibido el 22 de mayo de 2025.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, el 06 de febrero de 2025, de conformidad con la razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Unidad Provincial de Control Disciplinario de El Oro del Consejo de la Judicatura, (e), constante a foja 80.

Asimismo, se le ha concedido al servidor judicial sumariado, el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por denuncia.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “(...) 1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria (...)”.

El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra: “c) Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de

la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial;”.

El artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria se ejercerá por denuncia o por comunicación judicial en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 05 de febrero de 2025, por el abogado Leo Fernando Vásconez Alarcón, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, en razón de la denuncia presentada por la abogada Samantha Betzabé Olmedo Gaviño, en calidad de Directora Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quien en la fecha de presentación de la denuncia constaba como accionada dentro de la acción de protección Nro. 07332-2023-00313; así como, en la declaratoria jurisdiccional previa de 09 de enero de 2025, emitida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, quienes declararon que el sumariado incurrió en manifiesta negligencia, conducta tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, al existir una denuncia y la declaratoria jurisdiccional previa que dio origen al sumario disciplinario, la autoridad provincial contó con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de 05 de febrero de 2025, el abogado Leo Fernando Vásconez Alarcón, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, imputó al servidor judicial sumariado, haber incurrido en manifiesta negligencia, infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial: “**Art. 109. Infracciones gravísimas.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. (Sustituido por el num. 1 del Art. 20 de la Ley s/n, R.O. 345-S, 08-XII-2020). -Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código;”.**

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contarán a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “(...) A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la

Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica. (...)”.

En este mismo sentido, la Resolución Nro. 04-2023, mediante la cual la Corte Nacional de Justicia, expidió las normas que regulan el procedimiento para la declaratoria jurisdiccional previa, en su disposición general segunda, preceptuó lo siguiente: *“De conformidad con el artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, dos etapas diferenciadas y secuenciales: una primera integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; y, luego una segunda, consistente en el sumario administrativo ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria. / En tal virtud, una vez que se haya declarado la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, y se haya notificado al Consejo de la Judicatura, desde esa fecha correrán los plazos de prescripción de la acción disciplinaria”.*

Consecuentemente, desde que se puso en conocimiento de la autoridad provincial la declaratoria jurisdiccional previa, esto es el 17 de enero de 2025, mediante Oficio sin número, suscrito por la abogada Gina Elizabeth Sánchez Sotomayor, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, a través del cual se remitió la decisión de 09 de enero de 2025, a las 16h53, dictada por los Jueces de la mencionada Sala Provincial, el cual contiene la declaratoria jurisdiccional previa en contra del doctor Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, provincia de El Oro; por cuanto, dentro de la acción protección Nro. 07332-2023-00313, habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, actuar con manifiesta negligencia; hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario (05 de febrero de 2025), no ha transcurrido el plazo de un (1) año, en relación con la falta disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio; esto es, el 05 de febrero de 2025, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

Por consiguiente, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora ha sido ejercido de manera oportuna, conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos de la denunciante, abogada Samantha Betzabé Olmedo Gaviño, en calidad de Directora Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria (fs. 08 a 12)

Que, “(...) **3. Hechos denunciados y la posible infracción cometida.-** La acción de protección con medida cautelar signada con número 07332-2023-00313 fue presentada el 31 de octubre de 2023 por la ex Gerente, y por lo tanto representante legal, de la Cooperativa de la Ahorro y Crédito Cariamanga Ltda. Por sorteo recayó en conocimiento del señor Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas. Y fue notificada a este organismo de control mediante Trámite No. SEPS-UIO-2023-001-097665 de 13 de noviembre de 2023. En la mencionada acción constitucional, la accionante solicita que se dejen sin efecto los

siguientes actos administrativos: Resolución No. SEPS-INR-DNSES-2022-021 de 5 de agosto de 2022, emitida por la Intendencia de Riesgos, que dispone la supervisión intensiva de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cariamanga Ltda., con RUC 1191726460001 y domicilio legal en el cantón Calvas provincia de Loja. Resolución No. SEPS-INR-DNSES-2023-0018 de 11 de octubre de 2023, emitida por el Intendente Nacional de Riesgos (S), con la que da por terminado el Programa de Supervisión Intensiva a la cual se sometió la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cariamanga Ltda. Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INR-INFMR-2023-0325 de 11 de octubre de 2023, dictada por el Intendente General Técnico de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, mediante la cual se aprueba la fusión extraordinaria entre de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Pequeña Empresa CACPE Loja Ltda., con RUC 1190075539001, absorbente, domiciliada en el cantón y provincia de Loja; y la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cariamanga Ltda., con RUC 1191726460001, absorbida (...)" (sic).

Que, "Es importante recalcar que los actos administrativos materia de la presente acción fueron emitidos en la ciudad de Quito, y el domicilio de las entidades sobre las que surten efecto los actos impugnados son en los cantones de Calvas y Loja, de la provincia de Loja, conforme se desprende de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INR-INFMR-2023-0325 de 11 de octubre de 2023, emitida por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. Mediante providencia de 31 de octubre de 2023, el señor Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, en su calidad de juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, dicta el auto de calificación de la demanda en mención y la admite a trámite; adicionalmente, realiza un análisis de la procedencia de la medida cautelar solicitada y dispone: VISTOS. DR. ELEUTERIO EDULFO AGUILAR HEREDIA. En mi calidad de Juez Titular, de la Unidad Judicial Multicompetente Balsas, Provincia de el Oro, (...) dictó AUTO DE CALIFICACION A LA DEMANDA y considera lo siguiente: (...) TERCERO. TRAMITE DE ADMISIÓN: 1) CONFORME LO ESTABLECE EL Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispongo: (...) 6. En el caso in examine, se ha presentado dicha medida conjunta para cesar la violación de ciertos derechos invocados como son al debido proceso, defensa, seguridad jurídica y a la propiedad. Y de acuerdo a lo que se detalla en la narración de los hechos, se evidencia una posible vulneración de los derechos antes mencionados. Se conceden las siguientes medidas y Se suspendan las siguientes resoluciones emitidas por la Superintendencia Economía Popular y Solidaria (SEPS): Resolución No. SEPSINR-DNSES-2022-021 [sic], de fecha 05 de agosto de 2022. Resolución No. SEPS INR - DNSES-2023-0018 de 11 de octubre de 2023. Resolución No. SEPS - IGT IGJ-INR-INFMR-2023-0325 de 11 de octubre de 2023 [sic]. Se ordena oficiar a la Superintendencia de Economía de Popular y Solidaria, debidamente representada por su Superintendente la Ing. Sofía Margarita Hernández Naranjo. Por medio de oficio adjuntándole copia de la demanda y auto resolutorio. Debiendo la parte interesada llevar: Cinco. Convocatoria a audiencia. Se señala para el 21/10/2023, a las 08h20, para que tenga lugar la AUDIENCIA PUBLICA, en la sala de audiencias de esta Unidad Judicial Multicompetente Balsas; esto de conformidad al art. 14 de la LOGJCC (...)" (sic).

Que, "En la misma providencia se fija la audiencia para el 21 de octubre de 2023, a las 08:20; sin embargo, esta era una fecha previa a la expedición de la providencia. Por lo que, considerando este error; se fijó una nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia. Hecho que ocurrió en varias ocasiones, en razón de los cortes de energía que ocurrieron en el país durante los últimos meses del año 2023. Finalmente, el 31 de diciembre de 2023 se instaló la audiencia. Siendo está suspendida, ya que el juez requirió información adicional a esta Superintendencia, y señaló el 15 de enero de 2024 como fecha para que se dé la reinstalación. El 15 de enero de 2024 el juez suspendió por segunda ocasión la audiencia, convocando su reinstalación para emitir su resolución para el 18 de enero de 2024. Resolución que fue notificada por escrito el 24 de enero de 2024, en la cual el juez Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia resuelve: (...) 1. COMPETENCIA.- El suscrito Juez es el competente para conocer y resolver la presente acción constitucional de protección de derechos fundamentales, de

acuerdo a lo previsto en los artículos 86 y 172 de la Constitución, así como lo determinado en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, BAJO LAS PREMISAS INDICADAS DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL, ORGANICAS el suscrito Dr. Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, Provincia de El Oro, deja establecida la COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LA PRESENTE ACCION CONSTITUCIONAL No. 07332-2023-00313. (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, Resuelve: 1) ACEPTAR LA ACCION DE PROTECCION (...)” (sic).

Que, “De esta manera se evidencia la irregular actuación del juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, Aguilar Heredia Eleuterio Edulfo, dentro de la acción de protección con medida cautelar No. 07332-2023-00313. Ya que conoció, tramitó y resolvió la presente causa, en lugar de haberse declarado incompetente e inhibirse de sustanciar la causa. Inobservando lo que establecen los artículos 7 y 84 primer numeral de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.”.

Que, “Cabe aclarar que es por demás evidente que el Juez era incompetente para conocer la referida acción de protección y en consecuencia conceder la medida cautelar solicitada por la accionante, considerando que el acto administrativo contenido en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INR-INFMR-2023-0325 de 11 de octubre de 2023, fue emitido en la ciudad de Quito; así como el domicilio de las entidades involucradas es en la provincia de Loja, conforme a sus estatutos sociales que se encuentran registrados en este organismo de control. De esta forma el abogado Aguilar Heredia Eleuterio Edulfo, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas incurre en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, al haber actuado sin competencia dentro de una causa constitucional, por hechos que no se generaron en la ciudad de Balsas (...)”.

Que, “El Juez Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, conocía plenamente que la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INR-INFMR-2023-0325 de 11 de octubre de 2023, impugnada en la acción de protección fue emitida en la ciudad de Quito; que las entidades financieras (Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Pequeña Empresa CACPE Loja Ltda. y Cooperativa de Ahorro y Crédito Cariamanga Ltda.) tienen su domicilio en los cantones Loja y Calvas, respectivamente, de la provincia de Loja. Es decir, tanto el acto administrativo emitido, como las dos entidades financieras registran domicilio distinto al cantón Balsas; siendo los únicos jueces competentes para conocer y resolver la mencionada acción de protección los jueces constitucionales del cantón Calvas y/o de la ciudad de Quito, razón por la cual, el Juez denunciado, por ser incompetente en razón del territorio debió INADMITIR la acción en su primera providencia. El Juez Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, también inobserva el literal k) del numeral 7 artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador que claramente señala: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto (...)”.

Que, “De otra parte, es importante poner en su conocimiento que, de forma coincidente, tanto en la presente causa, como en la acción de protección con medidas cautelares No. 07332-2024-00078 presentada por el ex representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Catar Ltda., en liquidación, quien patrocina a los accionantes es el abogado Pablo Pérez Vega, cuyas acciones de protección recayeron para conocimiento del abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia Juez de la

Unidad Judicial Multicompetente con sede en el catón Balsas. En esta acción el Juez con el mismo actuar al calificar a trámite la acción el 07 de febrero de 2024, concedió la medida cautelar requerida por el accionante; suspendiendo los actos administrativos emitidos por esta Superintendencia; no obstante en la audiencia una vez escuchadas las partes, especialmente el argumento de la defensa de esta Institución y de la Procuraduría General del Estado, de manera verbal se inhibió de seguir actuando por falta de competencia en razón de que tanto el acto administrativo como la entidad financiera registran domicilio en la ciudad de Quito; y revocó las medidas cautelares. Sin embargo, nunca remitió por escrito dicho pronunciamiento. Por el contrario, semanas después de haberse declarado incompetente, acepto el pedido de desistimiento presentado por la parte accionante y DISPUSO EL ARCHIVO de la causa (...)” (sic).

Que, “En este punto resulta particularmente importante el analizar las consecuencias que han tenido las medidas cautelares que fueron indebidamente otorgadas por el juez Aguilar; y, posterior la sentencia dictada dentro de la acción de protección con medidas cautelares No. 07332-2023-00313. De conformidad con el marco jurídico vigente, esta Superintendencia, es un organismo técnico de control que ejerce las competencias y facultades que le son atribuidas en la Constitución y la Ley; en esa línea, tiene a su cargo el control de entre otras las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario; en función de dicha facultad constitucional realiza el control de las actividades y servicios financieros que prestan las entidades controladas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Conforme a sus atribuciones legales, ejerce los diferentes mecanismos de control previstos como: inspecciones, exámenes especiales, auditorías; entre otros, procesos que se ejecutan respetando las garantías básicas del debido proceso y el derecho a la legítima defensa consagrados en la Constitución; producto de lo cual, se generan los respectivos informes jurídicos y técnicos, que soportan las decisiones administrativas expedidas. En consecuencia, este organismo de control se encuentra facultado para emitir todos los actos administrativos necesarios en su rol de supervisión, manteniendo éstos presunción de legitimidad, y cuyo objetivo primordial radica en la protección de los recursos de los socios de las entidades controladas como el caso de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cariamanga Ltda. Acciones como la presentada impiden el ejercicio del control de esta Superintendencia, y no solo atentan contra disposiciones legales expresas sino que exacerban el riesgo de la entidad financiera; y, por lo tanto se deja constancia expresa de esa responsabilidad no solo en la persona que interpone la acción de protección, sino en el Juez denunciado, en la decisión que adoptó cuando injustificada e inmotivadamente aceptó las medidas cautelares, suspendió todo el proceso de fusión extraordinaria de las dos organizaciones y posteriormente dicta sentencia aceptando la acción de protección (...)” (sic).

Que, por las razones expuestas solicita el inicio del sumario y la imposición de la sanción correspondiente por la infracción prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

6.2 Argumentos del doctor Joseph Rober Mendencia Toledo, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, (e), en ese entonces (fs. 303 a 318)

Que, “(...) En ese marco, el sumario disciplinario tiene por objeto determinar si se ha producido una conducta considerada como infracción disciplinaria, establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que efectuó la responsabilidad administrativa del sumariado y la gravedad para imponer la sanción que corresponda. Sin más, corresponde realizar el análisis del caso”.

Que, «(...) del acervo probatorio se ha podido colegir que la señora Mónica Del Cisne Tandazo Gonzaga, representada por su defensor técnico Dr. Pablo Rolando Pérez Vega, presenta en la Unidad

Judicial Multicompetente del cantón Balsas una demanda de garantías constitucionales en contra de la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, representada por el Director Nacional, Dr. Mario Enrique Lara Salazar y la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, misma que fue sorteada con fecha 31 de octubre de 2023, a las 09:09, signándole el N° 07332-2023-00313; en vista de aquello, el Dr. Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, a la fecha de los acontecimientos, en calidad de Juez de dicha Unidad Judicial, mediante auto de fecha 31 de octubre de 2023, a las 17h16, califica y admite a trámite la misma, disponiendo además la medida cautelar de carácter constitucional. Posteriormente, mediante sentencia de fecha 16 de enero de 2024, a las 08h09, el referido juzgador sumariado dispuso lo siguiente: “(...) DR. ELEUTERIO EDULFO AGUILAR HEREDIA. En mi calidad de Juez Titular, de la Unidad Judicial Multicompetente Balsas, Provincia de el Oro, con la facultad establecida en el artículo 167 de la Constitución del Ecuador, que señala, (...La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce, por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución...), en concordancia con lo que establece el artículo 7, 8, 9, 10, 11, 13, Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional y la Acción de Personal Nro. 2209-DNTH-SBS, de fecha 24 de marzo de 2014, dictó AUTO DE CALIFICACION A LA DEMANDA y considera lo siguiente: (...) TERCERO. TRAMITE DE ADMISION: 1) conforme lo establece el Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispongo: Uno) La presente demanda de acción Constitución de Protección, es clara y precisa, y por reunir los requisitos previstos en el Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se la acepta a trámite; de conformidad al art. 88 de la Constitución, 13 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...)» (sic).

Que, «Luego de la respectiva audiencia única, el Juez A quo mediante resolución de fecha 24 de enero de 2024, a las 16h42, emite su pronunciamiento respecto a las pretensiones planteadas en la demanda de acción de protección, bajo los siguientes parámetros: “(...) 1. COMPETENCIA.- El suscrito Juez es el competente para conocer y resolver la presente acción constitucional de protección de derechos fundamentales, de acuerdo a lo previsto en los artículos 86 y 172 de la Constitución, así como lo determinado en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, BAJO LAS PREMISAS INDICADAS DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL, ORGANICAS el suscrito Dr. Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, Provincia de El Oro, deja establecida la COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LA PRESENTE ACCION CONSTITUCIONAL No. 07332-2023-00313. (...) 6. RESOLUCIÓN. - En virtud a la normativa, doctrina y jurisprudencia, una vez analizadas todas las pruebas en conjunto, considerando su fuerza de convicción, claridad, objetividad y plena coincidencia de puntos centrales para el imperio de la verdad, pues siendo las pruebas las que dan vida a la causa y lo vuelven racional y posible para ejercer una tutela efectiva, el suscrito Dr. Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, Provincia de El Oro, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, Resuelve: 1) ACEPTAR LA ACCION DE PROTECCION, y como medidas de reparación integral, conforme lo determina el art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se disponen las siguientes: (...)”. Ante dicha resolución, la entidad accionada interpuso el recurso de apelación ante el jerárquico superior, cuya sustanciación el correspondió a la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, conformado por los señores Jueces, Dr. Manuel Mejía Granda (Ponente); Dra. María Medina Chalán y Dr. Oswaldo Piedra Aguirre, quienes a través de la resolución de fecha 9 de enero de 2025, a las 16h53, resolvió: “(...) i.- Declarar que existe mérito, para generar la declaratoria jurisdiccional previa por manifiesta negligencia, previsto en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, sobre la actuación del JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL

CANTÓN BALSAS, Abg. Aguilar Heredia Eleuterio Edulfo, en la tramitación de la presente acción constitucional de protección. (...)».

Que, «Conforme lo prevé el inciso cuarto del artículo 109 del COFJ, la manifiesta negligencia es “...en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza por qué la o el servidor infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo por falta de diligencia o cuidado, al no informarse en absoluto o, de manera adecuada. La manifiesta negligencia hace referencia a una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables y a terceros...” (énfasis agregado).».

Que, “(...) al afectarse la función pública sin justificación alguna surge la ilicitud sustancial, que implica la antijuridicidad de la conducta por la afectación precisamente del deber funcional en su calidad de garante de derechos constitucionales. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que “se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias (...)”.

Que, “(...) los hechos relatados conllevan a inferir la existencia de una conducta ligada al cometimiento de una infracción disciplinaria gravísima, por parte del funcionario Dr. Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, quien habría incurrido en la falta disciplinaria establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual tiene como verbo condicional el actuar como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Balsas, dentro de la acción protección N° 07332-2023-00313 con manifiesta negligencia, provocando con esta inobservancia de su deber funcional, además de una violación al procedimiento correcto y a las normativas legales, una afectación a la administración de justicia y a las partes procesales involucradas en la acción constitucional, al no cumplir ni aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, precedentes constitucionales y las leyes, así como no desenvolverse con honestidad, diligencia, eficiencia, lealtad e imparcialidad (...)” (sic).

6.3 Argumentos del servidor judicial sumariado, abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Balsas, provincia de El Oro (f. 129)

Conforme se desprende de la razón obrante a foja 129, de 17 de febrero de 2025, la abogada Estefanía Katherine Chingo Castillo, Secretaria de la Unidad de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, (e), certificó que el servidor judicial sumariado, doctor Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, no compareció dentro del presente expediente disciplinario, pese a que fue legal y debidamente notificado el 06 de febrero de 2025.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 298 a 300 del expediente disciplinario, consta el Oficio S/N, suscrito por la abogada Tita Alexandra Suárez Nole, Secretaria de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Balsas, a través del cual adjunta un CD, que contiene copias certificadas digitales de la acción de protección Nro. 07332-2023-00313, y de la cual se coligen los siguientes elementos probatorios:

7.1.1 De fojas 13 a 30 del expediente jurisdiccional, consta la demanda constitucional propuesta por la señora Mónica Del Cisne Tandazo Gonzaga, representada por su defensor técnico doctor Pablo Rolando Pérez Vega, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, representada por el Director Nacional, doctor Mario Enrique Lara Salazar; y, la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, con su respectiva acta de sorteo de 31 de octubre de 2023, a las 09h09.

7.1.2 De fojas 31 a 33 del expediente jurisdiccional, consta el auto de 31 de octubre de 2023, a las 17h16, dictado por el abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Balsas, provincia de El Oro, a través del cual califica y admite a trámite la mencionada demanda constitucional, de la siguiente manera: “**VISTOS. DR. ELEUTERIO EDULFO AGUILAR HEREDIA.** En mi calidad de Juez Titular, de la Unidad Judicial Multicompetente Balsas, Provincia de el Oro, con la facultad establecida en el artículo 167 de la Constitución del Ecuador, que señala, (...La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce, por / los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución...), en concordancia con lo que establece el artículo 7, 8, 9, 10, 11, 13, Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional y la Acción de Personal Nro. 2209-DNTH-SBS, de fecha 24 de marzo de 2014, dictó **AUTO DE CALIFICACION A LA DEMANDA** y considera lo siguiente: (...) **TERCERO. TRAMITE DE ADMISION: 1)** conforme lo establece el Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispongo: Uno) La presente demanda de acción Constitución de Protección, es clara y precisa, y por reunir los requisitos previstos en el Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se la acepta a trámite; de conformidad al art. 88 de la Constitución, 13 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.” (sic).

7.1.3 De fojas 751 a 761 del expediente jurisdiccional, consta la sentencia de 24 de enero de 2024, a las 16h42, dictada por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Balsas, provincia de El Oro, doctor Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, a través de la cual resuelve: “**1. COMPETENCIA.-** El suscrito Juez es el competente para conocer y resolver la presente acción constitucional de protección de derechos fundamentales, de acuerdo a lo previsto en los artículos 86 y 172 de la Constitución, así como lo determinado en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **BAJO LAS PREMISAS INDICADAS DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL, ORGANICAS** el suscrito Dr. Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, Provincia de El Oro, deja establecida la **COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LA PRESENTE ACCION CONSTITUCIONAL No. 07332-2023-00313.** (...) **6. RESOLUCIÓN.** - En virtud a la normativa, doctrina y jurisprudencia, una vez analizadas todas las pruebas en conjunto, considerando su fuerza de convicción, claridad, objetividad y plena coincidencia de puntos centrales para el imperio de la verdad, pues siendo las pruebas las que dan vida a la causa y lo vuelven racional y posible para ejercer una tutela efectiva, el suscrito Dr. Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, Provincia de El Oro, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, Resuelve: 1) ACEPTAR LA ACCION DE PROTECCION, Y como medidas de reparación integral, conforme lo determina el art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se disponen las siguientes: (...)” (sic).

7.2 De fojas 31 a 55, consta la Resolución del recurso de apelación de 26 de agosto de 2024, suscrito por los doctores Manuel Mejía Granda (ponente), María Medina Chalan y Oswaldo Piedra Aguirre, Jueces Constitucionales de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; “(...) **SÉPTIMO: RESOLUCIÓN**

1.- ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por los accionados y como consecuencia REVOCAR la sentencia subida en grado y la medida cautelar dispuesta en el presente proceso constitucional, por considerar que el Ab. AGUILAR HEREDIA ELEUTERIO EDULFO, actuó sin competencia, vulnerado el derecho a la defensa en la garantía de juez competente de la entidad accionante. 2.- Notifiquen al Ab. Aguilar Heredia Eleuterio Edulfo, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Balsas, provincia de El Oro, para que presente su informe por considerar que su conducta estaría adecuada a lo que establece el Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial (...).

7.3 De fojas 57 a 61 del expediente disciplinario, consta la declaratoria jurisdiccional previa dictada dentro de la acción de protección con medida cautelar Nro. 07332-2023-00313, de 09 de enero de 2025, expedida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, doctor Manuel Jesús Mejía Granda (Ponente); doctora María Jesús Medina Chalán y doctor Oswaldo Javier Piedra Aguirre; a través de la cual, resuelven declarar la manifiesta negligencia del ex funcionario, doctor Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, provincia de El Oro; “(...) 33.- Bajo tal línea de análisis, este Tribunal, considera oportuno reprochar la actuación del Juez A-quo, que ha intervenido en esta causa, sin competencia en razón del territorio, al no revisar minuciosamente el contenido de la demanda, frente a la documentación anexada; y, no analizar la alegación planteada por el justiciable (accionada); y, con ello asegurar su competencia en razón del territorio, al no dar una respuesta a lo alegado respecto a su competencia, desatendiendo lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia No. 673-15-EP/20, párrafo 27.

El Juez A-quo, al tramitar una acción de protección, sin dar una respuesta a la alegación planteada por la parte accionada, con respecto a la falta de competencia en razón del territorio, tan solo se limita a expresar lo dispuesto en el Art. 7 de la LOGJCC; y que el efecto se produce en el cantón Balsas, porque el accionante dice vivir en dicho cantón, contraviniendo norma expresa, constituye una actuación que se halla fuera de las posibilidades interpretativas de este artículo y, por tanto, resulta en una equivocación grave por parte del juez de la Unidad Judicial del Cantón Balsas, vinculada a aspectos sustantivos de la causa. (...)” (sic).

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad (...)”¹.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “(...) Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

El presente sumario disciplinario, se inició en contra del doctor Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, provincia de El Oro, con base en la Resolución de 09 enero de 2025, dictada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, a través de la cual emitieron la declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia en su contra; por cuanto, dentro de la acción de protección Nro. 07332-2023-00313, no habría observado las reglas de competencia territorial establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que el acto administrativo impugnado y sus efectos jurídicos ocurrieron en la ciudad de Quito, mientras que el Juez sumariado ejercía su competencia en el cantón Balsas, provincia de El Oro; hecho por el cual el hoy sumariado habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

De los elementos probatorios contenidos en el presente expediente disciplinario, se ha podido colegir que la señora Mónica Del Cisne Tandazo Gonzaga, representada por su defensor técnico doctor Pablo Rolando Pérez Vega, presenta en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, provincia de El Oro, una demanda de garantías constitucionales (acción de protección) en contra de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, representada por el Director Nacional, doctor Mario Enrique Lara Salazar; y, la Procuraduría General del Estado, misma que fue sorteada con fecha 31 de octubre de 2023, signándole el Nro. 07332-2023-00313; en vista de aquello, el doctor Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, en calidad de Juez de dicha Unidad Judicial, mediante auto de 31 de octubre de 2023, califica y admite a trámite la misma, disponiendo la acción de protección con medida cautelar. Posteriormente, mediante sentencia de 16 de enero de 2024, el referido juzgador sumariado, dispuso lo siguiente: “(...) *TERCERO. TRAMITE DE ADMISION: 1) conforme lo establece el Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispongo: Uno) La presente demanda de acción Constitución de Protección, es clara y precisa, y por reunir los requisitos previstos en el Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se la acepta a trámite; de conformidad al art. 88 de la Constitución, 13 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...)*”.

Luego de celebrada la audiencia única, el sumariado, mediante Resolución emitida el 24 de enero de 2024, a las 16h42, procedió a resolver las pretensiones contenidas en la demanda de acción de protección, conforme a los siguientes términos:

«(...) *1. COMPETENCIA.- El suscrito Juez es el competente para conocer y resolver la presente acción constitucional de protección de derechos fundamentales, de acuerdo a lo previsto en los artículos 86 y 172 de la Constitución, así como lo determinado en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, BAJO LAS PREMISAS INDICADAS DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL, ORGANICAS el suscrito Dr. Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, Provincia de El Oro, deja establecida la COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LA PRESENTE ACCION CONSTITUCIONAL No. 07332-2023-00313. (...) 6. RESOLUCIÓN. - En virtud a la normativa, doctrina y jurisprudencia, una vez analizadas todas las pruebas en conjunto, considerando su fuerza de convicción, claridad, objetividad y plena coincidencia de puntos centrales para el imperio de la verdad, pues siendo las pruebas las que dan vida a la causa y lo vuelven racional y posible para ejercer una tutela efectiva, el suscrito Dr. Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, Provincia de El Oro, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, Resuelve: 1) ACEPTAR LA ACCION DE PROTECCION, Y como medidas de reparación integral, conforme lo determina el*

art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se disponen las siguientes: “(...) se da de baja y se deja sin efecto la Resolución No. SEPS-INR-DNSES-2023-0018, de fecha 11 de octubre de 2023, Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INR-INFMR-2023-0325, de fecha 11 de octubre de 2023, y, Resolución No. SEPS-INR-DNSES-2022-021, de fecha 05 de agosto de 2022.

b.- Como medida de restitución in integrum, esta Autoridad dispone que se retrotraiga todo al momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es desde la fecha 05 de agosto de 2022, mediante la Resolución No. SEPS-INR-DNSES- 2022-021, donde la Intendencia de Riesgos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, dispuso que la Cooperativa Cariamanga debía ser objeto de supervisión intensiva, por considerar la SEPS que la proyección de la cooperativa en los dos trimestres siguientes podría caer por debajo del nivel mínimo de patrimonio técnico requerido.

c.- Como garantía de no repetición, este juzgador dispone a la SEPS, se abstenga al menos por un plazo de 12 meses a emitir resoluciones arbitrarias, infundadas, injustificadas, ilegales, anticonstitucionales, que conlleven nuevamente a un proceso de fusión extraordinaria, liquidación forzosa, extinción o absorción, así como respete el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica de la Cooperativa Cariamanga Ltda. en cualquier procedimiento administrativo iniciado por o en contra de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cariamanga

d.- Con lo invocado anteriormente y para efectos de que exista una nueva vulneración de Derechos Constitucionales, a fin de evitar una nueva liquidación forzosa, extinción, absorción o fusión; u otro procedimiento tendiente a disolver la pre mencionada Institución Financiera; dispongo que la Superintendencia por medio de sus funcionarios habiliten cualquier procedimiento Administrativo a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cariamanga Ltda., como abrir un nuevo Programa de Supervisión Intensiva, Aprobación y adecuación de estatutos, y/o otras causales que conlleven al perjuicio indicado a inicio de este numeral.

e.-Como reparación económica, conforme el artículo 19 de la LOGJCC, se disponga el pago de los daños ocasionales tanto materiales como inmateriales la cuantía lo determinará el respectivo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por los daños y perjuicios ocasionados a partir de la resolución emitida, tomando en constitucionales dada desde el 05 de agosto del año 2022 (...)” (Sic).

En este sentido, los Jueces de Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante resolución de 26 de agosto de 2024, decidieron aceptar el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada por lo que revocaron la sentencia subida en grado y la medida cautelar dispuesta en el proceso constitucional, debido a que el Juez A quo actuó sin competencia, señalando en lo principal: “(...)32.- Conforme consta del contenido de la demanda, es pertinente establecer que **la entidad accionada y reconocido por la mismo accionante, es la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; que tienen su domicilio, en el Cantón Quito, donde tiene su jurisdicción**, como así lo dispone el Juez A-quo al calificar la demanda conforme obra del expediente a Fs. 31, para lo cual dispone que se le notificará mediante deprecatorio a uno de los señores jueces del cantón Quito. 33.- De igual manera de la documentación adjunta y de la misma demanda constitucional, **la accionante MONICA TANDAZO GONZAGA, sostiene que su domicilio lo tiene en el cantón Balsas, provincia de el Oro y adjunta un contrato de arriendo conforme obra de fs. 2 de los autos, suscrito en fecha 28 de febrero del 2023, entre la señora YADIRA SESIVEL SÁNCHEZ MURILLO y por otra parte la arrendadora MONICA TANDAZO GONZAGA, de un inmueble, por el tiempo de un año, documento que consta las firmas tanto de la arrendadora como de la arrendataria, sin que se haya justificado el canon arrendaticio (...)** 39.- Del contenido de la acción de protección, y de las constancias procesales, **no se ha justificado, que la Superintendencia de Economía Popular y solidaria, mantenga su domicilio en el Cantón Balsas, Provincia de El Oro, que es la persona que a decir del accionante es quien emite el acto administrativo.** 40.- En tanto, **la accionante Tandazo Gonzaga Mónica del Cisne, en su demanda, dice ser domiciliada en el cantón Balsas, lo que no está demostrado dentro del proceso, no hay documento que acredite aquello que realmente es domiciliada en dicho cantón (...)** 51.- Bajo tal línea de análisis, este Tribunal, considera oportuno reprochar la actuación del Juez A- quo, que ha intervenido en esta causa, sin competencia en razón del territorio, al no revisar minuciosamente

*el contenido de la demanda, frente a la documentación anexada; y, no analizar la alegación planteada por el justiciable (accionada); y, con ello asegurar su competencia en razón del territorio, no da una respuesta al punto alegado respecto a su competencia, desatendiendo lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia No. 673-15-EP/20, párrafo 27. De igual manera **al haber dado trámite sin competencia, no cumplió con su deber, de evitar el uso inadecuado de la garantía jurisdiccional como es en el caso la acción de protección, el no asegurar su competencia en razón del territorio, y aceptar la acción declarando vulnerados derechos, ha generado su desnaturalización**, (ver párrafo 47 y 48); vulnerado consigo mismo el derecho a la seguridad jurídica. 52.- Consecuentemente **dictó una sentencia que no corresponde, por carecer de competencia en razón del territorio, contraviniendo lo establecido el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en armonía con lo establecido en el Art. 76 numeral k) de la Constitución de la República del Ecuador**, por lo que es necesario que este Tribunal al considerar que el Ab. Aguilar Heredia Eleuterio Edulfo, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Balsas, provincia de El Oro, podía haber adecuado su conducta en lo que establece el Ar. 109. 7 del Código Orgánico Integral Penal, notifique en su correo electrónico e institucional para que presente un informe pormenorizado de su actuación en la presente causa constitucional conforme establece la ley (...) **SÉPTIMO: RESOLUCIÓN 1.- ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por los accionados y como consecuencia REVOCAR la sentencia subida en grado y la medida cautelar dispuesta en el presente proceso constitucional, por considerar que el Ab. AGUILAR HEREDIA ELEUTERIO EDULFO, actuó sin competencia, vulnerado el derecho a la defensa en la garantía de juez competente de la entidad accionante. (...)»** (sic) (lo resaltado fuera del texto).*

Asimismo, del expediente disciplinario consta la declaratoria jurisdiccional previa, en la cual se desarrolla la fundamentación jurídica y constitucional que sustenta la decisión adoptada por la Sala, así el Tribunal de Alzada, determina «(...) 32.- Puesto que, en el presente caso, la accionante y su defensa técnica presentaron la acción de protección en el Cantón Balsas, Provincia de El Oro, a pesar de que el acto administrativo impugnado fue emitido en Quito y sus efectos jurídicos ocurrieron en la misma ciudad; y, que la residencia de la accionante tampoco era el Cantón Balsas, Provincia de El Oro. Por lo tanto, este Tribunal observa que en el presente caso hubo una grave transgresión al artículo 7 de la LOGJCC, que textualmente señala: **"Art. 7.- Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos"**. 33.- Bajo tal línea de análisis, este Tribunal, considera oportuno reprochar la actuación del Juez A-quo, que ha intervenido en esta causa, sin competencia en razón del territorio, al no revisar minuciosamente el contenido de la demanda, frente a la documentación anexada; y, no analizar la alegación planteada por el justiciable (accionada); y, con ello asegurar su competencia en razón del territorio, al no dar una respuesta a lo alegado respecto a su competencia, desatendiendo lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia No. 673-15-EP/20, párrafo 27. El Juez A-quo, al tramitar una acción de protección, sin dar una respuesta a la alegación planteada por la parte accionada, con respecto a la falta de competencia en razón del territorio, tan solo se limita a expresar lo dispuesto en el Art. 7 de la LOGJCC; y que el efecto se produce en el cantón Balsas, porque el accionante dice vivir en dicho cantón, contraviniendo norma expresa, constituye una actuación que se halla fuera de las posibilidades interpretativas de este artículo y, por tanto, resulta en una equivocación grave por parte del juez de la Unidad Judicial del Cantón Balsas, vinculada a aspectos sustantivos de la causa (...) **SEXTO: DECISIÓN.** En mérito de lo expuesto de conformidad con la sentencia de la Corte Constitucional Nro. 3-19-CN/20 de fecha 29 de julio del 2020; en concordancia con la Resolución Nro.-04-2023, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, por decisión unánime, **RESUELVE:** i.- Declarar que existe mérito, para generar la declaratoria jurisdiccional previa por manifiesta negligencia, previsto en el artículo 109 número 7 del

Código Orgánico de la Función Judicial, sobre la actuación del JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN BALSAS, Abg. Aguilar Heredia Eleuterio Edulfo, en la tramitación de la presente acción constitucional de protección. (...)».

Ahora bien, analizada la mencionada declaratoria jurisdiccional de manifiesta negligencia, se observa que los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, reprocharon la actuación del Juez hoy sumariado, por no revisar minuciosamente el contenido de la demanda, frente a la documentación anexada y no analizar las alegaciones planteada por la parte accionada e inobservar las reglas de la competencia territorial establecidas en la ley y en la Constitución de la República del Ecuador.

A decir del Juez *Ad quem*, el ex Juez, doctor Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, cometió una manifiesta negligencia que ocasionó un perjuicio a la administración de justicia y a los justiciables, al haber actuado sin competencia en razón del territorio vulnerando derechos constitucionales (seguridad jurídica) y generando la desnaturalización de una garantía constitucional.

Esta actuación del sumariado, conforme lo ha determinado la Corte Provincial de Justicia de El Oro, vulnera lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las Sentencias Nro. 2571-18-EP/23 y Nro. 673-15-EP/20, párrafo 27, inobservando estas reglas al momento de conocer una acción de carácter constitucional, incumpliendo su deber de asegurar su competencia en el primer auto con el cual avoca conocimiento.

Por otra parte, los Jueces superiores en su declaratoria indicaron que, el Juez sumariado no fue acucioso en revisar los documentos anexados a la demanda de acción de protección, puesto “*la accionante y su defensa técnica presentaron la acción de protección en el Cantón Balsas, Provincia de El Oro, a pesar de que el acto administrativo impugnado fue emitido en Quito y sus efectos jurídicos ocurrieron en la misma ciudad; y, que la residencia de la accionante tampoco era el Cantón Balsas, Provincia de El Oro*”.

Ante esta inobservancia del Juez hoy sumariado, se puede establecer que en efecto no revisó minuciosamente el contenido ni los documentos adjuntos a la demanda a fin de determinar la competencia en razón del territorio; así tampoco, motivó las razones por las cuales consideró que tenía competencia respecto a la acción propuesta en contra de un acto administrativo cuyo origen fue en la ciudad de Quito, sino que por el contrario en su auto de 31 de octubre de 2023, no se pronuncia al respecto y posteriormente en sentencia de 24 de enero de 2024, en el acápite “(...) *I.: COMPETENCIA* (...)”, únicamente enunció los artículos sobre la competencia sin realizar ningún análisis.

Es importante indicar que, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 673-15-EP/20, párrafo 27, es clara al indicar que a los Jueces les corresponde analizar las alegaciones de los justiciables en relación a la competencia, y que, dependiendo de la naturaleza del derecho constitucional afectado, corresponde analizar si los efectos del acto u omisión pueden extenderse al domicilio del accionante.

En el caso que se analiza, se advierte que la accionante, junto con su defensa técnica, interpuso la acción de protección ante un órgano jurisdiccional del cantón Balsas, provincia de El Oro, pese a que el acto administrativo cuestionado fue expedido en la ciudad de Quito; y, que sus efectos jurídicos se materializaron igualmente en dicha ciudad; sumado a ello, la accionante no tenía su domicilio en el cantón Balsas, conforme así fue determinado por los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

En consecuencia, se configuró una omisión a lo previsto en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, norma que establece expresamente que será competente la Jueza o el Juez de primera instancia del lugar donde se produce el acto u omisión, o donde se generan sus efectos.

Bajo este contexto, se estima pertinente formular un reproche a la actuación del Juez *A-quo* que conoció la presente causa, quien asumió competencia territorial sin estar legalmente habilitado para ello, al no efectuar un examen detallado del contenido de la demanda en contraste con la documentación adjunta, ni valorar adecuadamente el argumento planteado por la parte accionada. Esta omisión impidió verificar su competencia territorial y derivó en la falta de una respuesta expresa frente a lo alegado.

En efecto, el Juez *A-quo*, al sustanciar la acción de protección sin pronunciarse de manera motivada respecto de la excepción de falta de competencia territorial planteada por la parte accionada, se limitó únicamente a reproducir el contenido del artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, concluyendo que los efectos del acto se producían en el cantón Balsas, por el solo hecho de que el accionante manifestó residir en dicho lugar. Tal razonamiento contraviene una norma expresa, desborda los márgenes interpretativos permitidos por la disposición legal invocada y configura una equivocación grave atribuible al ex Juez, doctor Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, vinculada a aspectos sustanciales del proceso.

En esa línea argumentativa ha quedado demostrado que el Juez sumariado, inobservó su deber funcional el cual se debe entender como: “(...) (i) *el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales.* Además, se ha señalado que *“se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias (...)”*².

Así también, incumplió con los deberes funcionales determinados en el artículo 100, numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial. Vulneró los derechos constitucionales del debido proceso y a la seguridad jurídica determinados en el artículo 76, numerales 1, 3 y 7 literal k); y, artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. A su vez, el juzgador sumariado también ha vulnerado los numerales 1 y 2 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen que: “**Art. 130.- Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces.-** Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: / 1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; / 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales;”.

En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de este, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

² Corte Constitucional, Sentencia Nro. C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño

De lo expuesto en líneas precedentes, y considerando que se ha acreditado que el servidor judicial sumariado actuó con falta de diligencia, pese a ostentar una posición de garante, al omitir verificar y garantizar la competencia conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, norma que de manera expresa dispone: “**Art. 7.- Competencia.-** *Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos (...) La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia.*”; en concordancia con el artículo 86, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, cuyo texto es el siguiente: “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos (...)*”; se concluye, que el doctor Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, provincia de El Oro, dentro de la acción de protección Nro. 07332-2023-00313, incurrió en la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, actuar con manifiesta negligencia, lo cual ha sido declarado jurisdiccionalmente.

En este punto cabe indicar que, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por manifiesta negligencia, es pertinente referirnos al artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el cual se establece: “*(...) La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: / 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; / 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; / 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; / 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; / 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción (...)*”.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE MANIFIESTA NEGLIGENCIA

Dentro de las pruebas incorporadas en el presente sumario disciplinario consta que, en razón de la acción de protección Nro. 07332-2023-00313, los doctores Manuel Mejía Granda (Ponente); María Medina Chalán y Oswaldo Piedra Aguirre, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, avocaron conocimiento de la causa y mediante Resolución de 09 de enero de 2025, la cual fue emitida en mérito de la denuncia presentada por la abogada Samantha Olmedo Gaviño, indicaron que: “*(...) 32.- Puesto que, en el presente caso, la accionante y su defensa técnica presentaron la acción de protección en el Cantón Balsas, Provincia de El Oro, a pesar de que el acto administrativo impugnado fue emitido en Quito y sus efectos jurídicos ocurrieron en la misma ciudad; y, que la residencia de la accionante tampoco era el Cantón Balsas, Provincia de El Oro. Por lo tanto, este Tribunal observa que en el presente caso hubo una grave transgresión al artículo 7 de la LOGJCC, que textualmente señala: "Art. 7.- Competencia. - Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos". 33.- Bajo tal línea de análisis, este Tribunal, considera oportuno reprochar la actuación del Juez A-quo, que ha intervenido en esta causa, sin competencia en razón del territorio, al no revisar minuciosamente el contenido de la demanda, frente a la documentación anexada; y, no analizar la alegación planteada por el justiciable (accionada); y, con ello asegurar su competencia en razón del territorio, al no dar una respuesta a lo alegado respecto a su competencia, desatendiendo lo resuelto por la Corte Constitucional en la*

sentencia No. 673-15-EP/20, párrafo 27. El Jue A-quo, al tramitar una acción de protección, sin dar una respuesta a la alegación planteada por la parte accionada, con respecto a la falta de competencia en razón del territorio, tan solo se limita a expresar lo dispuesto en el Art. 7 de la LOGJCC; y que el efecto se produce en el cantón Balsas, porque el accionante dice vivir en dicho cantón, contraviniendo norma expresa, constituye una actuación que se halla fuera de las posibilidades interpretativas de este artículo y, por tanto, resulta en una equivocación grave por parte del juez de la Unidad Judicial del Cantón Balsas, vinculada a aspectos sustantivos de la causa (...)

SEXTO: DECISIÓN En mérito de lo expuesto de conformidad con la sentencia de la Corte Constitucional Nro.- 3-19-CN/20 de fecha 29 de julio del 2020; en concordancia con la Resolución Nro.-04-2023, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, por decisión unánime, RESUELVE: i.- Declarar que existe mérito, para generar la declaratoria jurisdiccional previa por manifiesta negligencia, previsto en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial sobre la actuación del JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE C SEDE EN EL CANTÓN BALSAS, Abg. Aguilar Heredia Eleuterio Edulfo, en la tramitación de la presente acción constitucional de protección (...)" (sic).

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DEL JUEZ PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló: “(...) 47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo (...)”³.

En el presente caso, obra de fojas 84 a 127 del expediente disciplinario, consta el Memorando Nro. DP07-UPTH-2025-0285-M y anexos, de 12 de febrero de 2025, suscrito por la abogada Diana Mariuxi Gutiérrez Quezada, Coordinadora de la Unidad Provincial de Talento Humano de El Oro del Consejo de la Judicatura, (e), por medio del cual se advierte que el doctor Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, fue nombrado como Juez del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Balsas, mediante acción de personal Nro. 242-DNTH-SBS, de 13 de enero de 2014; posteriormente, mediante acción de personal Nro. 01527-DP07-2023-AG, de 02 de julio de 2023, el servidor sumariado fue destituido, por haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es error inexcusable.

En este contexto, se determina que desde su nombramiento se encontró sustanciando y resolviendo causas en materia constitucional dentro del ámbito de sus competencias como juzgador y por lo tanto contaba con la experiencia y conocimientos necesarios; de allí que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario, fue sustanciado de acuerdo a sus funciones, conocimientos y experticia; en este sentido, se ha podido evidenciar que la trayectoria que tiene el sumariado en la Función Judicial debía haberle permitido asegurar de manera clara y precisa la competencia en relación a la acción de protección Nro. 07332-2023-00313.

Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tenía el servidor sumariado para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y

³ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro de la causa constitucional Nro. 07332-2023-00313, actuó con **manifiesta negligencia**, al no haber sido diligente en asegurar la competencia territorial; comprometiendo la confianza pública y afectando gravemente la administración de justicia.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló: *«60. A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. Como lo destacó esta Corte en el párrafo 29 de esta sentencia, la debida diligencia es un principio constitucional de la Función Judicial. Al respecto, el artículo 172 segundo párrafo de la Carta Fundamental establece: “Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia”. Seguidamente, en el inciso tercero del mismo artículo, la Constitución señala que “las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley».*

En el presente caso, conforme con lo resuelto por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, el servidor sumariado en calidad de Juez Multicompetente con sede en el cantón Balsas, provincia de El Oro, actuó sin la debida diligencia al haber conocido la acción de protección Nro. 07332-2023-00313, sin revisar y analizar la causa a fin de asegurar la competencia en razón del territorio, pues el acto administrativo impugnado se habría originado y causado efecto en la ciudad de Quito, donde existen Jueces de primer nivel competentes para conocer la acción.

Con su actuación, el sumariado no solo inobservó las normas relativas a la competencia, sino que afectó la administración de justicia al transgredir el principio de responsabilidad establecido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa textualmente lo siguiente: **“Art. 15.- Principio de responsabilidad.-** *La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. / En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. / Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código. / Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. / Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.”* (lo subrayado fuera del texto).

Este accionar reviste de alta gravedad, por cuanto afectó al derecho de las partes procesales, a ser juzgados por un Juez competente conforme lo establece la Constitución de la República del Ecuador y la ley, lo que devino que la parte accionada tenga que recurrir ante el Tribunal Superior, con la finalidad de poder defender sus derechos dentro de la causa materia de análisis, la misma que al corresponder a una causa constitucional debía respetar la naturaleza de la misma y no permitir que se vulnerara la seguridad jurídica; este actuar poco diligente del servidor sumariado, dio como resultado la impugnación de la decisión y con ello una Resolución mediante la cual se declaró la falta de competencia del juzgador que conocía la causa y, en consecuencia, conforme ha sido declarado la vulneración de garantías constitucionales.

De esta manera, al apartarse de las exigencias normativas y actuar al margen de las reglas, el servidor judicial sumariado comprometió gravemente la confianza en la administración de justicia, configurando un evidente exceso incompatible con el principio de seguridad jurídica y con la correcta Función Jurisdiccional, pues conforme lo indican los Jueces *Ad quem* que conocieron la causa en cuestión, con dicho proceder se desnaturalizó la garantía jurisdiccional, así los Jueces superiores en el punto 49 de la Resolución de apelación, de 26 de agosto de 2024, citan lo establecido por la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 1944-12-EP/19, párrafo 30 y 31, en la cual se determinó: “30.- *La Corte Constitucional ha manifestado en numerosas ocasiones que la jurisdicción constitucional no implica una superposición o reemplazo a las competencias de la justicia ordinaria, ya que ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. Por tal razón, esta Magistratura tiene el deber de evitar el uso inadecuado y/o la desnaturalización de las acciones judiciales, en especial las que son de su competencia exclusiva, así como proveer a operadores judiciales y al foro nacional de doctrina judicial suficiente que permita determinar las esferas competenciales de ambas expresiones de jurisdicción (las negritas nos corresponden).* 31. *En adición, esta Corte ha estimado que la desnaturalización de acciones jurisdiccionales trae como consecuencia lesiones al derecho a la seguridad jurídica*” (sic).

Es menester indicar que los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en la declaratoria jurisdiccional previa indicaron que: “Puesto que, en el presente caso, la accionante y su defensa técnica presentaron la acción de protección en el Cantón Balsas, Provincia de El Oro, a pesar de que el acto administrativo impugnado fue emitido en Quito y sus efectos jurídicos ocurrieron en la misma ciudad; y, que la residencia de la accionante tampoco era el Cantón Balsas, Provincia de El Oro. Por lo tanto, este Tribunal observa que en el presente caso hubo una grave transgresión al artículo 7 de la LOGJCC (...) ocasionando un perjuicio a la administración de justicia y a los justiciables por incumplir su deber de aplicar las normas correspondientes y específicas (...) el no asegurar su competencia en razón del territorio, y aceptar la acción constitucional declarando vulnerados derechos, ha generado su desnaturalización, vulnerando consigo el derecho a la seguridad jurídica”; es decir, lo cometido por el ex Juez sumariado no es una actuación que debe tomarse a la ligera, sino que reviste de trascendental importancia por la gravedad en la desatención de sus deberes como juzgador, lo que produjo como señalaron los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, un perjuicio tanto para la administración de justicia como para los justiciables, vulnerando sus derechos constitucionales al desnaturalizar una acción de protección.

Evidenciándose, en definitiva, que el servidor judicial sumariado actuó con **manifiesta negligencia** en la causa constitucional tantas veces mencionada, al no analizar los documentos aparejados a la demanda, así como no motivar su sentencia en relación a su competencia, lo cual constituye un hecho gravoso.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SERVIDOR SUMARIADO

En el caso que nos atañe el Juez sumariado, fue legal y debidamente notificado a su correo electrónico que obra en la carpeta que reposa en la Coordinación de Talento Humano, el 06 de febrero de 2025, a fin de que ejerza su derecho a la defensa en relación a los hechos a él imputados, conforme se desprende la razón constante a foja 80 del presente expediente; sin embargo, ha transcurrido el término que concede la norma para el efecto, y no ha dado contestación, conforme así se certificó en la razón obrante a foja 129 del expediente, de 17 de febrero de 2025, suscrito por la abogada Estefanía Katherine Chingo Castillo, Secretaria de la Unidad de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, (e).

13. REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida el 03 de febrero de 2026, por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), el doctor Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Balsas, provincia de El Oro, registra las siguientes sanciones disciplinarias:

“Amonestación escrita, por ser responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 107 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, ya que dentro del proceso por delito de robo No. 07254-2016-00002 el sumariado incurrió en retardo injustificado en la prestación de sus obligaciones puesto que transcurrieron 46 días para la expedición de la sentencia escrita, contraviniendo lo establecido en el artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal que señala que la sentencia escrita debe ser emitida dentro del plazo de 10 días posteriores a la finalización de la audiencia; de conformidad a la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 1 de noviembre de 2016, emitida dentro del expediente No. A-0967-SNCD-2016-PM (DPO-0122-2016-AC).

Suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de diez (10) días, por cuanto dentro del proceso No. 07332-2016-0222 los Jueces de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro mediante sentencia de fecha 24 de mayo de 2017 declararon inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora Berta María Espinoza Guevara al determinar que el anuncio del recurso en forma oral durante la audiencia respectiva es un requisito de admisibilidad del mismo de acuerdo al COGEP, por cuanto la decisión adoptada por el Juez sumariado dentro de la causa fue dictada de forma oral en la audiencia de 15 de noviembre de 2016, la misma que de acuerdo al principio de oralidad fue notificada al momento de su expedición en presencia de las partes y por lo tanto en ese mismo acto debió ser impugnada; consecuentemente al no cumplir con dicho requisito, es responsable de transgredir lo determinado en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador por lo que incurre en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, de conformidad a la resolución del Director General del Consejo de la Judicatura de 04 de junio de 2018, emitida dentro del expediente No. MOT-0959-SNCD-2017-SR (2017-0140).

Amonestación escrita por haber incurrido en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 5 del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto el servidor judicial sumariado dentro de la acción de protección 07332-2019-00187, excedió el término previsto en el numeral 2 del artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 27 de mayo de 2021, emitida en el expediente No. AP-0189-SNCD-2020-PC (07001-2019-0175-F).

Destitución del cargo por ser responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con manifiesta negligencia y error inexcusable, conforme así fue declarado por Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, el 11 de julio de 2023, con relación a la acción de protección No. 07332-2023-00074; de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 14 de junio de 2024, emitida en el expediente No. MOTP-0130-SNCD-2024-JH (DP07-2023-0100-D).

Destitución de su cargo por ser responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante resolución de 04 de agosto de 2023 y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.; de conformidad con la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 12 de septiembre de 2024, emitida en el expediente No. MOTP-0037-SNCD-2024-JH (DP07-2023-0101-D).

Suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de treinta (30) días, por ser responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 108, numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto no ha cumplido sus deberes funcionales en calidad de juzgador; puesto que, según lo determinado en el auto resolutivo emitido el 5 de febrero de 2024, por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, al haber sustituido la medida cautelar de prisión preventiva en la audiencia de reformulación de cargos de 21 de abril de 2023 dentro de la causa por homicidio culposo No. 07309-2023-00187, no habría motivado debidamente su decisión.; de conformidad con la Resolución del Director General del Consejo de la Judicatura de 17 de febrero de 2025, emitida en el expediente No. MOTDG-0881-SNCD-2024-JS (DP07-2024-0047-F).

Destitución de su cargo por ser responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, el 11 de abril de 2024 dentro de la acción de protección No. 07332-2023-00373; de conformidad con la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 24 de julio de 2025, emitida en el expediente No. MOTP-1037-SNCD-2024-JS (DP07-2024-0166-F).

Destitución de su cargo por ser responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro mediante resolución de 31 de julio de 2024; de conformidad con la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 30 de septiembre de 2025, emitida en el expediente No. MOTP-0719-SNCD-2025-MA (DP07-2024-0247-F).”.

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109,

número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos momentos previstos y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de proporcionalidad y el debido proceso.

Asimismo, la Corte ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma⁴. Esto en concordancia con el párrafo 81 *ibid.*, que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

En el párrafo 102 de la sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección; por lo que, el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna, contrario sensu la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el número 6⁵ del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 *ibid.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverlas si fuere conducente. Asimismo, si *“estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá”*.

En el presente caso, la actuación doctor Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, ha sido observada por parte de los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, ya que ha incurrido en manifiesta negligencia, al haber admitido a trámite la acción de protección No. 07332-2023-00313, sin revisar y analizar la causa a fin de asegurar la competencia en razón del territorio.

En este sentido, con respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso se pueden identificar los siguientes puntos:

i) Naturaleza de la falta (artículo 110 número 1)

La infracción disciplinaria imputada al servidor judicial sumariado y que ha sido declarada en vía jurisdiccional conforme a la Resolución de 09 de enero de 2025, emitida por los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, es de naturaleza gravísima, y corresponde a la tipificada en el

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 78. 2020.

⁵ “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.”.

numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, y que sanciona con destitución las infracciones gravísimas, en este caso, **manifiesta negligencia**.

ii) Grado de participación del servidor (artículo 110 número 2)

Conforme se ha probado a lo largo de la presente Resolución, fue el doctor Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Balsas, provincia de El Oro, que mediante providencia de 31 de octubre de 2023, habría calificado y admitido a trámite la demanda de acción de protección Nro. 07332-2023-00313, presentada el 31 de octubre de 2023, por el representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cariamanga Ltda., sin analizar la misma ni los documentos anexados, para posteriormente emitir la sentencia de 24 de enero de 2024, declarándose competente en razón del territorio; en virtud de lo cual, los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, determinaron que fue el servidor judicial sumariado quien incurrió en la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia por falta de diligencia e incumplimiento de sus deberes exigibles como juzgador de la causa, por tanto ha intervenido en la infracción disciplinaria como autor director de la falta.

iii) Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada (artículo 110 número 3)

De la revisión de la certificación de sanciones emitida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), se evidencia que el sumariado registra dos (2) sanciones de suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de diez (10) y treinta (30) días, por haber incurrido en la infracción disciplinarias contenida en el artículo 108, numerales 6 y 8 del Código Orgánico de la Función Judicial; así también, dos (2) amonestaciones escritas; y cuatro (4) destituciones por la infracción prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con manifiesta negligencia y error inexcusable; es decir, la conducta del sumariado ha sido reiterada, lo que conduce a establecer que existe un incumplimiento de sus funciones y deberes del cargo en el que fue investido.

iv) Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta (artículo 110 número 4)

De conformidad con lo declarado por los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, la actuación del sumariado se subsume únicamente a la falta disciplinaria de manifiesta negligencia, evidenciándose que no existe una concurrencia de infracciones.

v) Respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión (artículo 110 número 5)

En este punto es importante indicar que la actuación negligente del servidor judicial sumariado al no haber cumplido con su deber de asegurar la competencia en la acción de protección Nro. 07332-2023-00313, generó un efecto dañoso relevante, en tanto permitió la admisión y sustanciación de una garantía jurisdiccional por un Juez incompetente, lo que derivó posteriormente en la declaratoria de incompetencia.

Dicha actuación no evitó el uso inadecuado de la acción de protección, ocasionando su indebida activación y desnaturalización, lo que produjo una afectación al normal desenvolvimiento del sistema de administración de justicia y comprometió principios y derechos constitucionales como el debido proceso y la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76 numerales 1, 3 y 7 literal k), así como el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

En tal sentido, los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, determinaron que la actuación del ex Juez sumariado ocasionó un perjuicio a la administración de justicia y a los justiciables, al haber tramitado una acción de protección sin competencia en razón del territorio, en abierta inobservancia de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dicha actuación permitió el uso inadecuado de la garantía jurisdiccional de acción de protección, lo que derivó en su desnaturalización y en la afectación del derecho a la seguridad jurídica.

Asimismo, estableció que el Juez a quo no cumplió con su deber de revisar de manera minuciosa el contenido de la demanda frente a la documentación anexada, ni de analizar la alegación de falta de competencia territorial planteada por la parte accionada, omitiendo pronunciarse sobre dicho aspecto y desatendiendo lo resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 673-15-EP/20, párrafo 27.

En consecuencia, concluyó que el referido juzgador incurrió en una actuación que desbordó las posibilidades interpretativas del artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, configurando una equivocación grave vinculada a aspectos sustantivos de la causa.

En virtud de ello, los jueces de la Sala declararon que el entonces Juez de la Unidad Judicial manifiesto negligencia, al incumplir su deber de aplicar las normas correspondientes y específicas, no asegurar su competencia territorial y aceptar la tramitación de la acción constitucional, lo que ocasionó un perjuicio a la administración de justicia y a los justiciables, y vulneró el derecho a la seguridad jurídica, conforme quedó expresamente establecido en la declaratoria jurisdiccional previa.

Al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial; toda vez que, el Juez sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado emitido por el doctor Joseph Rober Mendencia Toledo, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, el 15 de mayo de 2025.

15.2 Declarar al doctor Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, provincia de El Oro, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante Resolución de 09 de enero de 2025; y, el análisis realizado en la presente Resolución.

15.3 Imponer al doctor Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, provincia de El Oro, la sanción de destitución de su cargo.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente Resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la

inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente Resolución de destitución en contra del servidor sumariado, doctor Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y, numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Extraordinaria Nro. 013-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad de los presentes, el cuatro de febrero de dos mil veintiséis.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**